000193/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. L. G. c/E., O. R. y Otros s/SUMARIO –Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" Expte. N°193/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°1029/2013), por haber interpuesto el codemandado O. R. E. a fs.1147, recurso de apelación contra la resolución de fs.1144/1144vta., que aprueba la liquidación practicada por la actora a fs.1127/1130.

I.- En su memorial de fs. 1157/1159vta. expresa que la sentencia definitiva dictada en autos, en su parte dispositiva, hace lugar a la excepción de prescripción planteada respecto de todo crédito anterior al 02 de agosto de 2011, por lo tanto lo abonado por el demandado a partir de dicha fecha, deberá ser imputado con intereses a la liquidación que impugna.

Expone que la actora en su escrito de inicio manifestó en forma expresa haber cobrado el 50% del dinero que ingresaba por el pago de cuotas de cada persona que concurría a clases, precisando montos de acuerdo a planillas adjuntas y que la sentencia rechazó el pago en negro, lo que no significa que esas sumas no deban imputarse a la liquidación que se practica.

Sostiene que el fundamento del agravio, radica en que no se imputan las sumas percibidas y cobradas en la liquidación y resulta erróneo que por haberse rechazado el pago en negro se concluya que dichas sumas no deban imputarse a la liquidación impugnada. Lo contrario implicaría un

enriquecimiento ilícito, haciendo un uso abusivo del derecho. Peticiona se haga lugar al recurso aprobándose la liquidación practicada por su parte, con expresa imposición en costas. Formula reserva del Caso Federal. Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 1161/1163 por la parte actora, quien por los fundamentos que expone, solicita se rechace la apelación dejando firme la resolución atacada.

Considera que al no ser recurrida la sentencia dictada en autos por el demandado, quedó firme lo referente a la inexistencia de pago en negro pedido por él en la contestación de demanda. Pretende hacer valer un rubro que fuera negado en su contestación y a lo que la jueza le otorgó razón.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el 17/11/2014 se dictó en primera instancia, sentencia definitiva N° 120/2014, obrante en fs. 1060/1088vta., no recurrida por las partes, por la que se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a O. R. E. a abonar a la actora la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia.

Las sumas condenadas fueron: a) diferencia salarial desde el 02/08/2011 hasta la finalización de la relación –diferencia entre lo que la actora cobró, conforme dan cuenta los recibos de haberse obrantes en la causa y lo que la misma debió haber cobrado por la jornada laboral completa conforme escalas salariales vigentes en los períodos viabilizados (ap. b) fs.1078vta.) y b) sueldo mes junio/2013, integración

del mes de despido con más su Sac, indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado e indemnización por antigüedad -9 años (ap. c) fs. 1078vta.).

Respecto a la suma en negro reclamada, sostuvo la sentenciante: "(…) *Cabe observar que la parte actora reclama como integrante de la remuneración normal y habitual de la actora una suma en negro la cual correspondería al 50% del dinero de las cuotas de los asistentes conforme planilla a la que remite y que dice acompañar; en este aspecto el demandado en su responde niega que a la actora se le abonara el 50% del dinero que ingresaba por persona que concurría al gimnasio, así como que se le haya abonado sumas en negro, afirmando que siempre se le abonó dentro de lo normado por el CCT 130/75 por tiempo parcial.- (…) de tales consideraciones no se puede inferir que tales planillas se realizaran para llevar un control de pago para determinar el 50% de los ingresos para ser el mismo abonado a la actora, lo que me lleva a no viabilizar la posición asumida por la actora en este aspecto, rechazando el pago en negro invocado por la misma (…)*" (fs. 1078vta. a 1079vta.)

A fs.1127/1130 la accionante promueve ejecución y practica liquidación de las sumas condenadas en la sentencia y el recurrente la impugna a fs.1138/1139 principalmente, porque no computa ni descuenta en la misma, los pagos que la misma reconociera en su demanda y que dice fueran percibidos en negro, como el depósito realizado en la Subsecretaría de Trabajo. Estima que debe descontarse por tal concepto la suma de $107.745,65. Formula reserva del Caso Federal.

Mediante resolución obrante en fs.1144/1144vta., objeto del presente recurso conforme se expusiera en el punto I) precedente, la magistrada resuelve rechazar la impugnación formulada y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada, por ajustarse a la sentencia dictada en autos.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada, pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos premisas fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V,
p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

Por otra parte, por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, la demandada cometió una acción éticamente reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al haber afirmado en primer lugar, en fs. 568 al contestar demanda que *"jamás abonó un solo centavo en negro, por lo tanto la manifestación de la actora resulta ser una falacia más de esta ficción armada"*, y en segundo lugar al impugnar la liquidación en fs. 1138/1139, al pretender que dichas sumas sean imputadas en la liquidación (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 nº 14 en comentario al art. 1198; Depalma 1998).

Esto demuestra la extemporaneidad del planteo efectuado por el recurrente, toda vez que si consideraba dichas sumas debían ser descontadas de lo condenado por la sentenciante, debió recurrirlo en tiempo y forma y no plantearlo recién en esta oportunidad. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento del agravio, toda vez que no resulta acorde a lo decidido.

La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por el ahora apelante, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, no procede la impugnación del codemandado, por lo que corresponde desestimar los agravios del mismo y confirmar la resolución de fs. 1144/1144vta.

Por último y respecto del agravio por

la suma depositada en la Subsecretaría de Trabajo, por no estar acreditado en autos que la actora haya percibido pago alguno, es motivo también para desestimar el mismo.

En conclusión, se desestiman en su totalidad los agravios analizados.

IV.- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPr.). Procediéndose a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1147 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 1144/1144vta.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales en esta instancia a favor de la Dra. S. M. G., apoderada de la actora en el tres por ciento (3%) y los del Dr. F. A. F. en el dos por ciento (2%), ambos casos de lo que les corresponda por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese,

devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS